

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 0259

RAD: 2014-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON RESTREPO AGUDELO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

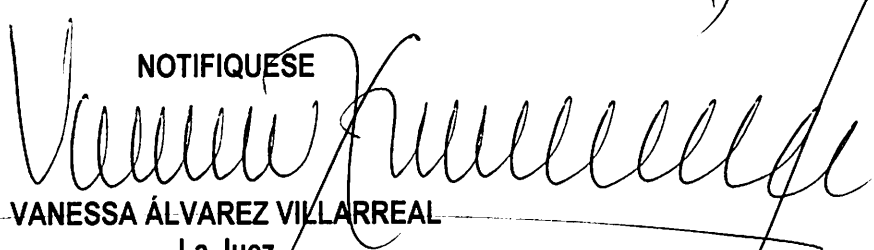
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 25 calendada el 29 de febrero de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **22 DE ABRIL 2016** a las 04:00 p.m., en la sala de audiencias No 09, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 05.

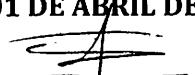
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **01 DE ABRIL DE 2016** a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 299

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CARLOS ROJAS CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00442-00

El señor CARLOS ROJAS CARRILLO actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 221 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, emitiera una respuesta clara, completa y de fondo, respecto del derecho de petición presentado por el accionante el 23 de octubre de 2015, tendiente a que se le reconozca y pague la bonificación del 15% del salario por haber laborado durante el año 2010 en zona de difícil acceso.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 28 de marzo de 2016 (fl. 11), requirió a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al doctor BERNARDO SANCHEZ SOTO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 221 del 10 de diciembre de 2015.

En respuesta, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental expresó que mediante Oficio COD.080.3.53-10812-SADE 943542 del 29 de diciembre de 2015 dio contestación a la acción de tutela impetrada por el actor, en la cual se ordenó resolver de fondo la petición referente al pago del retroactivo de zona de difícil acceso -15%- para lo cual se anexa copia de la Resolución No. 9600 del 9 de noviembre de 2015, a través de la cual se negó el pago del citado retroactivo, acto que se encuentra debidamente notificado. (fls. 14 y 15). En tal virtud, solicita que no se continúe con el trámite incidental, pues su derecho de petición ya fue atendido.

Al efecto, se allegó copia de la Resolución No. 9600 del 9 de noviembre de 2015 (fls. 18 y 19), por medio de la cual se negó el pago del retroactivo de zona de difícil acceso 15% solicitado por el señor Carlos Rojas Carrillo, con base en lo siguiente: *"Que se debe señalar que no se evidenció petición alguna interrumpiendo la aludida prescripción del derecho, motivo por el cual se consumó la pérdida del mismo, precisamente por no haber ejercido ante la Administración el derecho de petición en interés particular dentro del término legal y haber dejado transcurrir más de tres (3) años desde su causación, término que el legislador previó para que el servidor, pueda legítimamente acudir ante el Estado a reclamar aquellos derechos a los que es o cree ser titular y respecto de los cuales la administración no ha hecho reconocimiento expreso, en la forma y términos previstos en la ley, y así lo hemos aplicado a lo largo del proceso, en aras de no violentar derechos fundamentales, especialmente al debido proceso y a la igualdad"*.

La citada resolución fue notificada al accionante el 2 de diciembre de 2015, tal como se aprecia a folio 20 del expediente.

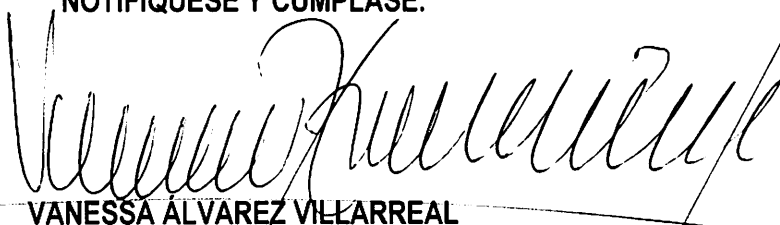
Acorde con lo anterior, considera el despacho que la orden de tutela impartida en el fallo No. 221 del 10 de diciembre de 2015, ha sido cumplida cabalmente por la entidad demandada, como quiera que expidió la Resolución No. 9600 del 9 de noviembre de 2015, a través de la cual resolvió de fondo la petición elevada por el señor Carlos Rojas Carrillo el 23 de octubre de 2015, indicándole los motivos por los cuales no era procedente su solicitud, por consiguiente, se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

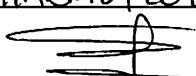

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 ABRIL / 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00423-00

Por auto No. 169 del 16 de febrero de 2016 (fls. 24 a 28) el despacho sancionó al señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 68 del 2 de marzo de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que se hiciera *“las aclaraciones del fallo de tutela solicitadas por la entidad demandada y la accionante, respecto de definir si lo ordenado es el servicio de un auxiliar de enfermería o cuidador domiciliario, y adopte las medidas que estime procedentes respecto de los reclamos de la incidentalista.... Una vez culminadas las diligencias pertinentes, si procede la sanción, el a quo remitirá el expediente nuevamente a este Despacho, para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta”* (fls. 43 a 46).

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto No. 230 del 7 de marzo de 2016, el despacho acogió la orden del superior y requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara y prestara el servicio ordenado por el médico tratante a la señora María Eugenia Banguero, sin importar la denominación que pueda recibir el servicio, en este caso el de asistente de cuidado personal y domiciliario. (fls. 49 y 50).

Como quiera que no se obtuvo respuesta de la entidad y que a la fecha no se había dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela 214 del 23 de noviembre de 2015, por auto del 15 de abril de 2016 (fls. 58 y 59) se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada, para que en el término de 3 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo, sin obtener respuesta de la entidad.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora MARIA EUGENIA BANGUERO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

***“1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO con cédula No. 31.465.360 de Yumbo. En consecuencia:*

***2. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, autorice el servicio auxiliar de enfermería por veinticuatro (24) horas por un tiempo de seis (6) meses, como lo prescribió el médico tratante e igualmente lleve a cabo la prestación de un servicio integral en salud, siempre que este esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante.”*

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, el funcionario continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, en lo referente a la autorización y prestación del servicio integral de salud ordenado por el médico tratante a la señora María Eugenia Banguero, sin importar la denominación que pueda recibir el servicio, en este caso el de asistente de cuidado personal y domiciliario, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la

sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/ABRIL/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 297

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO MAFLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 357 s 361 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. veintiocho (28) del siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. Sentencia No. veintiocho (28) del siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **01 de abril de 2016** a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 0298

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00049-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GUZMAN BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 101 a 108 del expediente, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 039 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó por improcedente el presente medio de control.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

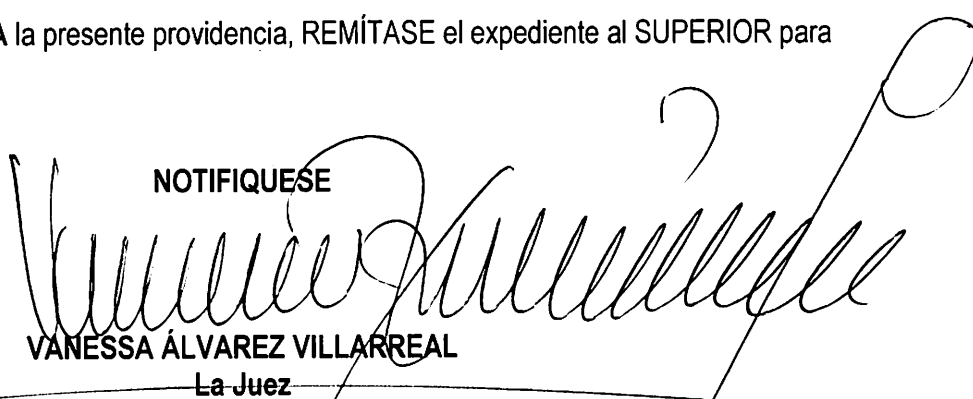
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 039 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016),

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **01 DE ABRIL DE 2016** a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria